

Habeas corpus y hacinamiento carcelario en Colombia

Alejandra Guadasmo Tovar

Trabajo de Grado para Optar al Título de Abogada

Director

Ramiro Pinzón Asela

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales

Universidad Industrial de Santander

Facultad de Derecho

Escuela de Derecho y Ciencia Política

Derecho

Bucaramanga

2025

Dedicatoria

Dedico este trabajo a mis padres por su incondicional apoyo en esta etapa de mi vida y por permitirme avanzar en mi camino académico y profesional con su esfuerzo y dedicación.

A mi hermana que con su existencia me motiva e impulsa a alcanzar mis metas con el fin de algún día poder ser su referente de vida.

A la universidad pública que posibilitó la oportunidad de convertirme en abogada, especialmente a mi alma mater, la Universidad Industrial de Santander.

Agradecimientos

En primer lugar, les agradezco a mis padres porque con su amor y esfuerzo he podido alcanzar cada meta que me he propuesto en la vida. Gracias por siempre hablarme desde el amor y la comprensión en los momentos en los que he flaqueado, por motivarme e incentivarme a dar lo mejor que puedo de mí.

A mi director Ramiro Pinzón quien ha sido un apoyo indispensable para mi crecimiento académico, quien me ha instruido en este camino y con sabiduría me da sus consejos. Gracias por siempre haber confiado en mis capacidades.

A la Universidad Industrial de Santander por abrirme las puertas y permitirme formarme como profesional.

Tabla de Contenido

	Pag.
Introducción	9
1 Planteamiento y formulación del problema	11
1.1 Problemática de investigación	11
1.2 Formulación del Problema.....	11
1.3 Justificación	11
1.4 Objetivo General y Objetivos Específicos.....	13
1.4.1 Objetivo general	13
1.4.2 Objetivos específicos.....	13
2 Marcos de referencia.....	14
2.1 Antecedentes Jurídicos (normatividad y jurisprudencia).....	14
2.2 Marco Conceptual.....	15
2.3 Marco Histórico	16
3 Metodología	17
3.1 Hipótesis	17
3.2 Tipo y enfoque de investigación	17
4 Apuntes históricos del habeas corpus	19
4.1 Orígenes	19
4.2 La evolución del habeas corpus en el derecho constitucional colombiano	21
4.2.1 Constitución Política de Colombia del año 1991	24
4.3 Vicisitudes del recurso de habeas corpus.....	28

5	El habeas corpus en el sistema interamericano de derechos humanos	30
5.1	Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos	30
5.2	Casuística	33
5.2.1	Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.....	33
5.2.2	Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia.....	35
5.2.3	Caso Loayza Tamayo Vs. Perú	36
5.2.4	Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela	38
5.3	Reflexión.....	40
6	Hacinamiento carcelario en Colombia.....	41
6.1	Nociones del hacinamiento	41
6.2	Instrumentos internacionales	44
6.3	Análisis del estado de cosas inconstitucionales	48
6.4	Consideraciones sobre el hacinamiento carcelario en Colombia.....	53
7	El habeas corpus frente al hacinamiento carcelario en Colombia	54
7.1	Conclusiones sobre la implementación del habeas corpus	55
7.2	Recomendaciones	59
	Referencias bibliográficas.....	63

Lista de Tablas

	Pag.
Tabla 1. Antecedentes jurídicos	14
Tabla 2. Resumen de las Reglas Mandela en materia de alojamiento	45
Tabla 3. Etapas de la ocupación carcelaria en Colombia 1938-1997	48

Resumen

Título: El habeas corpus y el hacinamiento carcelario en Colombia*

Autor: Alejandra Guadasmo Tovar**

Palabras Clave: Habeas corpus, hacinamiento carcelario, tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, dignidad humana.

Descripción: El habeas corpus, una figura jurídica clave en la protección de los derechos fundamentales, ha sido en muchos casos relegada a un segundo plano en el contexto del sistema penitenciario colombiano. Este trabajo de grado se enfoca en la aplicabilidad del habeas corpus en situaciones de hacinamiento carcelario, cuando estas condiciones constituyen tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, afectando la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. A partir de un análisis normativo y jurisprudencial, se busca examinar cómo el habeas corpus puede y debe ser utilizado como un mecanismo de protección eficaz frente a las violaciones de los derechos humanos en contextos de sobrepoblación penitenciaria. La investigación también propone una reflexión sobre la importancia de rescatar esta figura jurídica, visibilizando su potencial para contribuir a la mejora de las condiciones carcelarias en Colombia, en un escenario donde la dignidad humana se ve seriamente comprometida.

Este trabajo, además, pretende aportar al debate sobre la necesidad de fortalecer el uso del habeas corpus en situaciones de emergencia humanitaria en las prisiones, brindando un enfoque legal y humanitario a un problema de creciente relevancia. De este modo, se busca dignificar a las personas que se encuentran privadas de la libertad.

* Trabajo de Grado

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencias Políticas. Director: Ramiro Pinzón Asela. Doctor en derecho y ciencias sociales

Abstract

Title: Habeas Corpus and Prison Overcrowding in Colombia*

Author: Alejandra Guadasmo Tovar**

Keywords: Habeas corpus, prison overcrowding, torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, human dignity.

Description: Habeas corpus, a key legal figure in the protection of fundamental rights, has often been relegated to the background in the context of the Colombian prison system. This thesis focuses on the applicability of habeas corpus in situations of prison overcrowding, when such conditions constitute torture or cruel, inhuman, or degrading treatment, affecting the human dignity of those deprived of liberty. Through normative and jurisprudential analysis, the study aims to examine how habeas corpus can and should be used as an effective protection mechanism against human rights violations in contexts of prison overcrowding. The research also proposes a reflection on the importance of reviving this legal figure, highlighting its potential to contribute to improving prison conditions in Colombia, where human dignity is severely compromised.

This work also aims to contribute to the debate on the need to strengthen the use of habeas corpus in humanitarian emergency situations in prisons, providing a legal and humanitarian approach to a problem of growing relevance. In this way, it seeks to dignify those who are deprived of their liberty.

* Undergraduate work

** Faculty of Human Sciences. School of Law and Political Sciences. Director: Ramiro Pinzón Asela. PhD in Law and Social Sciences.

Introducción

El habeas corpus, crucial para la protección de la libertad individual, tiene sus raíces en el interdicto De homine libero exhibendo, una figura del derecho anglosajón que sentó las bases para la protección contra detenciones arbitrarias. Sin embargo, la regulación más antigua de la figura tal y como la conocemos hoy se consolidó en Inglaterra a mediados del siglo XII con la Carta Magna de 1215, que estableció principios fundamentales para garantizar el debido proceso y la libertad personal.

En Colombia, el habeas corpus ha atravesado una evolución compleja. Durante la vigencia de la Constitución de 1886, su efectividad se vio comprometida por el uso extensivo del estado de sitio, permitiendo detenciones sin el debido proceso. Con la Constitución de 1991, se consagró como una garantía constitucional, reflejando un compromiso renovado con los derechos humanos. Posteriormente, la ley estatutaria 1095 de 2006 le atribuye una doble connotación a la figura como derecho fundamental y como mecanismo para hacerlo efectivo.

Este trabajo de grado analiza la aplicabilidad del habeas corpus en el contexto del hacinamiento carcelario, donde las condiciones inhumanas violan gravemente la dignidad humana. A través de un análisis de la normativa y jurisprudencia relevante de la Corte Interamericana de Derechos humanos y de la Corte Constitucional de Colombia, se argumenta que el habeas corpus debe ser el mecanismo adecuado para abordar estas violaciones y mejorar las condiciones en los establecimientos penitenciarios.

Finalmente, el propósito de la investigación es el de revitalizar el uso de esta figura jurídica y asegurar su eficacia en la protección de los derechos fundamentales dentro del sistema

penitenciario, constituyéndolo en el mecanismo idóneo para proteger a las personas que se encuentran privadas de la libertad.

1 Planteamiento y formulación del problema

1.1 Problemática de investigación

En Colombia, a pesar de estar establecido como un derecho fundamental y como una acción constitucional en la Ley 1095 de 2006, el habeas corpus es una institución en desuso en la práctica jurídica. La población privada de la libertad se enfrenta a un sistema que no garantiza de manera efectiva el ejercicio de sus derechos fundamentales, ya que carece de un mecanismo adecuado para efectivizar el goce de los mismos frente a los graves índices de hacinamiento. Esta situación plantea un problema grave en términos de acceso a la justicia y protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en Colombia.

1.2 Formulación del Problema

¿Es el recurso y el derecho fundamental del habeas corpus el mecanismo idóneo y efectivo para proteger a la población privada de la libertad víctima del hacinamiento carcelario?

1.3 Justificación

La justificación de este trabajo de investigación radica en la necesidad de analizar y comprender la situación actual del habeas corpus en Colombia, así como en la urgencia de proponer medidas concretas para mejorar su efectividad y garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. A continuación, se exponen las principales razones que respaldan la realización de esta investigación:

Importancia del Habeas Corpus: El habeas corpus es un derecho fundamental que protege la libertad individual y la integridad física de las personas. En Colombia, su aplicación adecuada es crucial para prevenir detenciones arbitrarias y garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Vacíos en la Aplicación Práctica: A pesar de estar establecido en la ley colombiana, el habeas corpus no se aplica de manera efectiva en la práctica jurídica del país. Esto genera una brecha entre el marco legal y la realidad de las personas privadas de la libertad, quienes enfrentan dificultades para hacer valer sus derechos.

Necesidad de Protección de Derechos: La población privada de la libertad en Colombia se encuentra en una situación de vulnerabilidad, con limitaciones para acceder a la justicia y hacer valer sus derechos fundamentales. Es necesario garantizar que el habeas corpus sea un mecanismo efectivo para proteger sus derechos.

Contribución a la Investigación Jurídica: Esta investigación contribuirá al conocimiento jurídico en Colombia, al analizar en profundidad el tema del habeas corpus y proponer medidas concretas para su mejora. Además, servirá como base para futuros estudios en el campo del derecho y los derechos humanos.

En resumen, este trabajo de investigación busca llenar un vacío en la literatura jurídica colombiana, al analizar la situación del habeas corpus en el país y proponer medidas para mejorar su efectividad. Se espera que los resultados de esta investigación contribuyan a fortalecer el

sistema de protección de derechos humanos en Colombia y a garantizar el acceso a la justicia de las personas privadas de la libertad.

1.4 Objetivo General y Objetivos Específicos

1.4.1 Objetivo general

Analizar el recurso y derecho fundamental del habeas corpus como el mecanismo idóneo y efectivo para proteger la vida y la integridad personal de la población privada de la libertad en estado de hacinamiento carcelario.

1.4.2 Objetivos específicos

1. Estudiar el desarrollo histórico de la institución del habeas corpus desde sus inicios hasta la consagración en el texto constitucional de la carta de 1991.
2. Analizar la jurisprudencia relevante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de habeas corpus y extraer o determinar el estándar internacional de la figura.
3. Precisar las condiciones del hacinamiento carcelario en Colombia en el marco del estado de cosas inconstitucionales.
4. Analizar la efectividad y la eficacia del recurso de habeas corpus como mecanismo para proteger a la población carcelaria reclusa víctima del hacinamiento carcelario.

2 Marcos de referencia

2.1 Antecedentes Jurídicos (normatividad y jurisprudencia)

Para el desarrollo de la investigación se hizo necesario conocer la normativa y jurisprudencia nacional e internacional sobre los temas relevantes establecidos en los objetivos específicos y el objetivo general. Siendo así, se apreciará la normativa y jurisprudencia referente al habeas corpus y los derechos de las personas privadas de la libertad.

Tabla 1.

Antecedentes jurídicos

NORMA	TEMA QUE REGULA	AÑO
Constitución política de Colombia	Consagró en el artículo 23 de su cuerpo normativo, otorgó el fundamento a la garantía constitucional de la libertad individual.	1886
Constitución política de Colombia	Estableció en el artículo 30 el derecho al habeas corpus, quedando en la sección de derechos fundamentales.	1991
Ley estatutaria 1095	Reglamenta el artículo 30 de la constitución política y le otorga doble connotación al habeas corpus como derecho fundamental y como mecanismo para hacerlo efectivo.	2006
Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras	La Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta oportunidad establece que la imposición de formalismos al habeas corpus limita su aplicación y su efectividad.	1988
Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia	La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el recurso de habeas corpus es procedente en los casos de desaparición forzada.	1995
Caso Loayza Tamayo Vs. Perú	La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el habeas corpus no debería ser suspendido en estados de emergencia y suspensión de garantías.	1997

NORMA	TEMA QUE REGULA	AÑO
Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela	La Corte Interamericana de Derechos Humanos pone de manifiesto la necesidad de implementar de manera efectiva el recurso de habeas corpus.	2009
Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos	Establece unos estándares en cuestión de alojamiento para las personas privadas de la libertad.	2015
Sentencia T-593 de 1998	La Corte Constitucional estableció la existencia notoria de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario	1998
Sentencia T-388 de 2013	La Corte Constitucional declara un nuevo estado de cosas inconstitucional por hacinamiento en el sistema penitenciario.	2013
Sentencia SU-122 de 2022	La Corte Constitucional extiende el estado de cosas inconstitucional por hacinamiento en centros de detención transitoria.	2022

2.2 Marco Conceptual

Habeas corpus: El habeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. (Ley 1095 de 2006, 2006, 2 de noviembre).

Hacinamiento carcelario: Es el resultado de una simple operación cuantitativa en la que se establece el exceso de población, tomando como base el número de cupos que se han definido en los planos de diseño originales de los establecimientos. (Mullen, 1985, como se citó en Ariza, y Torres, 2019, pp. 233-234)

Tortura: Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero

información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1984)

Dignidad humana: La configuración jurisprudencial de la "dignidad humana" como entidad normativa puede entenderse desde dos perspectivas: su objeto de protección y su funcionalidad normativa.

Desde el objeto de protección, la Corte ha identificado tres aspectos: (i) la dignidad como autonomía, que permite a las personas diseñar su vida libremente; (ii) la dignidad como condiciones materiales, relacionada con una vida digna; y (iii) la dignidad como intangibilidad, protegiendo la integridad física y moral de las personas.

Desde la funcionalidad, se reconocen tres enfoques: (i) la dignidad como principio fundante del Estado y del orden jurídico; (ii) como principio constitucional; y (iii) como derecho fundamental autónomo. (Corte Constitucional de Colombia, 2022)

2.3 Marco Histórico

Se analizará la figura del habeas corpus desde el interdicto denominado *homine libero exhibendo*, presente en la Roma Imperial, y que fue recogido en la Parte Sexta del Digesto o Pandectas del Emperador Justiniano. Luego, el siglo XIII con la *Carta Magna* de 1215, para hacer, de allí se hará un salto al siglo XVII con la Ley de habeas corpus de 1679 en Inglaterra, que se establecieron formalmente las protecciones que conocemos hoy. Esta ley reforzó la necesidad de

que cualquier persona detenida pudiera comparecer ante un tribunal para determinar la legalidad de su detención.

Posteriormente, se estudiará el habeas corpus en Colombia desde la Constitución Política de 1886, año en que se analizarán los continuos estados de sitio que fueron causa de lo cuestionada e inutilizada que quedó la figura, para finalmente llegar al artículo 30 de la Constitución Política de 1991 y los conflictos que hubo para tipificar la Ley Estatutaria 1095 de 2006.

3 Metodología

3.1 Hipótesis

La implementación del habeas corpus colectivo en Colombia como mecanismo para proteger los derechos de las personas privadas de la libertad en situación de hacinamiento carcelario tendrá un impacto significativo en la reducción del hacinamiento, la mejora de las condiciones de reclusión y la garantía de los derechos humanos en los centros penitenciarios del país.

3.2 Tipo y enfoque de investigación

La presente investigación es socio-jurídica, por lo que se utilizará en su desarrollo el enfoque CUALITATIVO que posibilitará el alcance de los objetivos propuestos:

Para alcanzar el primer objetivo específico, analizaré la figura del habeas corpus desde el siglo XIII con la Carta Magna de 1215, para hacer, de allí se hará un salto al siglo XVII con la Ley de habeas corpus de 1679 en Inglaterra, que se establecieron formalmente las protecciones que conocemos hoy para finalmente estudiar la institución a la luz de la Constitución Política de

Colombia del año 1886, año en que se analizarán los continuos estados de sitio que fueron causa de lo cuestionada e inutilizada que quedó la figura, para finalmente llegar al artículo 30 de la Constitución Política de 1991 y los conflictos que hubieron para tipificar la Ley Estatutaria 1095 de 2006.

Para el alcance del segundo objetivo específico, estudiaré la jurisprudencia relevante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de habeas corpus y extraer o determinar el estándar internacional de la figura, con el fin de demostrar la relevancia e importancia de esta institución jurídica.

Para el alcance del tercer objetivo específico, haré revisión de la definición del hacinamiento y a revisar jurisprudencia relevante sobre el estado de cosas inconstitucionales en las cárceles y establecimientos de detención preventiva, lo anterior para establecer la crisis por la que atraviesa el sistema penitenciario en cuanto al hacinamiento.

Por último, para el alcance del cuarto objetivo específico, con base en la revisión histórica, análisis jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y nacional, elaboraré una propuesta para la implementación del habeas corpus colectivo en Colombia en defensa de los derechos de las personas privadas de la libertad.

4 Apuntes históricos del habeas corpus

4.1 Orígenes

El desarrollo de la institución del habeas corpus se remonta al interdicto *De homine libero exhibendo* del derecho romano que fue recogido en la Parte Sexta del Digesto. Dicenta (2004) afirmó lo siguiente:

Este interdicto, recogido en D. 43.29, figurando como rúbrica del título, se configura en las propias fuentes romanas, como exhibitorio, perpetuo y con carácter popular, puesto que se ejerce en nombre de la colectividad, ordenando el pretor, la inmediata y pública exhibición de aquél hombre libre que presuntamente es retenido con dolo malo: D.43.29.1.pr. Ulpianus libro LXXI ad Edictum. Ait Praetor: *QUEM LIBERUM DOLO MALO RETINES, EXHIBEAS*. (pág. 1788)

Este interdicto se define como el interdicto perpetuo, ya que, trató de no limitar la legitimación popular por el paso del tiempo. Es decir, que la legitimación procesal no tenía prescripción mientras el hecho ilícito se encontrara vigente, su fundamento se encontraba en el D.43.29.4.2. *Venuleius Libro TVInterdictorum. Nullo tempore dolo malo retineri homo liber debet; adeo ut quídam putaverint, nec modicum tempus ad eum exhibendum dandum, quoniam praeteriti facti poena praestanda est*, que se traduce en lo siguiente, “En ningún momento se debe retener a una persona libre con mala intención; tanto es así que algunos han pensado que ni siquiera se debe dar un corto período de tiempo para presentarlo, ya que la pena debe imponerse por el hecho pasado.”

Es imperativo reconocer que el interdicto *De homine libero exhibendo* tiene indudablemente el objetivo de proteger la libertad personal. Por lo que, su similitud con la figura

del habeas corpus es innegable, de esta forma puede inferirse que, lo que hoy es la inmediata puesta de una persona ante la autoridad judicial cuando su detención es ilegal, en términos del interdicto se traduce en la exhibición pública de aquél hombre libre que fuera retenido con dolo malo (Dicenta, 2004).

Aunque, se considera que la institución del habeas corpus está basada en el interdicto *De homine libero exhibendo*, la regulación más antigua de la figura tal y como la conocemos hoy nace en Inglaterra a mediados del siglo XII con la *Carta Magna* de 1215, desde ese entonces la figura ha comenzado a desarrollarse y perfilarse. En Inglaterra, se le conoce como *high prerogative writ* y es considerado un importante remedio en relación con acciones públicas o privadas para proteger la libertad individual (Domingo, 2002, pág. 382).

Ahora bien, resulta importante resaltar que en el derecho inglés se plantea como una acción procesal denominada *writ* y actualmente *prerogative writ*, en la que el habeas corpus tiene una aplicación preferente contra todos sin discriminarse por la situación jurídica. En los siglos XV y XVI el *writ* era usado por las Cortes en razón de la competencia en los casos en que las cortes rivales se excedían en su jurisdicción, es decir, este mecanismo era utilizado para liberar prisioneros que eran retenidos por otras Cortes.

Hay que mencionar, además que en el desarrollo de la institución vinieron más textos normativos que ampliaban los derechos de la población, Hernández (2017) alude a textos como la *Petition of Rights* del año 1628 en la que se declaraba que ningún hombre podría ser detenido y encarcelado ni siquiera por orden del Rey o su Consejo Privado si no existía una causa para ello. También se encuentra el *Habeas Corpus Act* del año 1640, regulaba que cualquier persona encarcelada por el Rey o su Consejo Privado podía interponer la acción del Habeas Corpus para determinar la verdadera causa de su encarcelamiento. (pág. 9). Posteriormente, vinieron las leyes

de 1679, 1816 y 1862, que realmente no crearon nada nuevo sino que perfeccionaron lo que ya estaba existente, perfilando la figura a lo conocemos hoy.

El habeas corpus pasó de Inglaterra a Estados Unidos y el que más se emplea actualmente en ambos países es el llamado *Habeas Corpus ad Subjudiciendum* y su propósito es obtener la libertad inmediata cuando la detención es ilegal (Domingo, 2002). En América Latina, se incorporó orientado por la experiencia inglesa y existe en la actualidad en todos los países en donde su desarrollo ha tenido algunas variantes preservando su esencia inicial, la protección de la libertad individual. Domingo (2002) concluyó lo siguiente:

Cabe, sin embargo, comprobar que en los países de América Latina es donde el *Habeas Corpus* se ha desarrollado más y con mayor amplitud que en aquellos lugares de origen, pues mientras que en otros países el desarrollo político e institucional hace del *Habeas Corpus* un instrumento respetable, pero no de muy frecuente uso, en nuestros países de continuas dictaduras desde el siglo pasado, el *Habeas Corpus* se convirtió en instrumento indispensable y con una configuración distinta y defensiva de la persona. (pág. 391)

Lo anterior, es la muestra de cómo en nuestro continente la figura fue trasplantada y adquirió características propias. Es importante resaltar que en América Latina hay países que han desarrollado más la institución del habeas corpus que otros, dándole mayor relevancia y cobijando más situaciones jurídicas.

4.2 La evolución del habeas corpus en el derecho constitucional colombiano

Constitución Política de Colombia de 1886

En nuestro país, el habeas corpus se incorporó por primera vez en la Constitución Política de 1832 de la República de Nueva Granada. Posteriormente, la Constitución de 1886 lo consagró

en su artículo 23, otorgándole garantía constitucional a la libertad individual. En dicho artículo, el legislador estipula lo siguiente:

Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial. (Const., 1886)

Asimismo, la Constitución Política de 1886 incluyó un artículo bastante controversial, ya que, en ciertos contextos, permitía la suspensión de la protección del derecho a la libertad individual. Nos referimos al artículo 28, que establece lo siguiente:

Aun en tiempo de guerra, nadie podrá ser penado ex-post facto, sino con arreglo a ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose en pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas, de orden del Gobierno y previo dictamen de los ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública. (Const., 1886)

Lo expuesto hasta aquí indica que, a pesar de la garantía constitucional otorgada al derecho de la libertad personal, el artículo previamente mencionado creó un panorama ambiguo en cuanto a su protección. Aunque, el primer inciso fortalecería su protección al evitar situaciones de arbitrariedad y asegurar la previsibilidad de la ley, el segundo inciso permitiría la detención preventiva bajo ciertas condiciones. Esto restringía el derecho a la libertad personal y, aunque estaba sujeto a condiciones específicas que justificaban la necesidad de la medida, representaba un

riesgo de ser utilizado de manera abusiva o arbitraria, especialmente en contextos políticos o sociales.

En cuanto al contexto social y político de la época, es importante recordar que, para el nacimiento de la Constitución Política de Colombia de 1886, hubo una alianza entre las élites políticas y la Iglesia Católica, lo que permitió la emergencia de una cultura política católica. En ese momento, Rafael Núñez y Miguel Antonio Caro impulsaron un proyecto político que tuvo como principal resultado la Constitución Política de 1886, la cual estableció, entre otras cosas, restricciones a las libertades civiles e individuales (Blanco, 2008). Este período es conocido históricamente como "La Regeneración".

Se plantea que la Constitución más autoritaria que ha tenido el país es la del año 1886, lo anterior sustentado en las facultades que dicho texto le concedió al presidente, tales como poder declarar de forma unilateral el estado de sitio otorgándole al mandatario facultades extraordinarias sin un control efectivo por parte de otros poderes del estado y sin determinar un tiempo que limitará dicha situación. Lo descrito se encontraba regulado en el artículo 121 de la constitución en mención y “bajo esta normativa el presidente sustituyó la facultad legislativa del Congreso y vulneró las garantías y las libertades individuales de los ciudadanos.” (Tobón y Mendieta, 2020, pág. 41)

Lo anterior propició que en el país hubiera un estado de sitio permanente, ya que, como era de esperarse el mecanismo fue usado de manera desmedida por los gobiernos de turno, Tobón y Mendieta (2020) argumentan lo siguiente:

De hecho, se puede afirmar que, en Colombia, durante la Constitución de 1886, la “anormalidad” se convirtió en la “regla general”, con la consecuencia nefasta de que su utilización permitió la militarización de la sociedad y la vulneración de los derechos y las libertades fundamentales de los ciudadanos. (pág. 36)

Podemos entonces precisar que los preceptos bajo los cuales se creó la Constitución Política de Colombia del año 1886, así como los episodios posteriores a ella, denotaron el autoritarismo que la caracterizó, propiciando un uso arbitrario y desmedido de los poderes extraordinarios del Estado, lo que vulneró sistemáticamente los derechos fundamentales de la población, incluyendo sin duda el derecho a la libertad individual, el cual fue restringido de forma prolongada.

4.2.1 Constitución Política de Colombia del año 1991

La llegada de esta nueva constitución trajo consigo la recuperación de garantías individuales y sociales que se habían perdido. Sierra, Sierra Londoño y Zapata (2008) argumentan lo siguiente:

Quando se discutió y definió la Constitución de 1991 los aires habían cambiado: los constituyentes se eligieron popularmente de entre una diversidad de grupos políticos, étnicos, sociales..., la época parecía corresponder a aperturas ideológicas, económicas..., donde primaría el interés por la “convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad, la paz...” “...dentro de un marco jurídico, democrático y participativo...” (Preámbulo de la Constitución de 1991). (pág. 221)

Lo que se reflejó en esta Carta, la cual sigue vigente, fue la primera en consagrar el habeas corpus como una garantía constitucional. Este derecho quedó establecido en la sección de derechos fundamentales y se encuentra en el artículo 30, de la siguiente manera:

Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas. (Const., 1991)

Por otro lado, en su cuerpo normativo nos encontramos con el artículo 85, en el que básicamente se estipula que el habeas corpus es de aplicación inmediata. Asimismo, “el artículo 152, literal a) de la misma, establece que la regulación de los derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección debe hacerse mediante ley estatutaria.” (Mantilla, 2004, pág. 66)

Como se afirmó anteriormente, el habeas corpus, al ser un derecho fundamental, necesitaba una ley estatutaria que lo regulara, de ahí la existencia de la Ley Estatutaria 1095 de 2006. Sin embargo, su regulación no fue un proceso sencillo, ya que el habeas corpus venía siendo reglamentado por normas de rango inferior hasta que estas leyes fueron objeto de una demanda de inconstitucionalidad. En respuesta, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-620 del 13 de junio de 2001, ratificó lo que ya se sabía: que el habeas corpus debía ser regulado por una ley estatutaria. Patiño (2006) concluyó lo siguiente:

Este asunto reviste gran importancia puesto que la aprobación, modificación o derogación de leyes estatutarias exigen la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de la República y deben efectuarse dentro de una misma legislatura, trámite que comprende el control previo de constitucionalidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 153 de la Carta Fundamental. De manera que las leyes estatutarias constituyen una especial forma de protección y garantía cuando se trata de derechos fundamentales como el habeas corpus (...). (pág. 120)

Mientras esto sucedía, el país solo contaba con la regulación del habeas corpus a través del artículo 30 de la Constitución Política de Colombia y la integración a las normas del bloque de constitucionalidad que contemplan los instrumentos internacionales. Sin embargo, estas normas no eran muy utilizadas. Patiño (2006) estudió que:

Tuvieron que transcurrir casi tres años y medio para que el país contara con un desarrollo legal del habeas corpus, hasta que el pasado XXX fue sancionada la Ley Estatutaria de Habeas Corpus (en adelante LEHC), cuya constitucionalidad había sido determinada mediante Sentencia C-187, del 15 de marzo de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

Ahora bien, la llegada de la Ley Estatutaria del habeas corpus le dio a esta figura una doble connotación jurídica: como derecho fundamental y como acción constitucional. Así, el habeas corpus es la acción constitucional mediante la cual se hace efectivo dicho derecho fundamental.

El objeto sobre el cual recae el habeas corpus es la detención ilegal y puede darse bajo dos supuestos: la privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y la prolongación ilegal de la detención.

En el primer caso, la privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales es importante resaltar que al haber eliminado la Ley Estatutaria el término “captura” y reemplazado con “privado de la libertad” hace que no solo cobije las situaciones ocurridas en el momento de la captura, sino que también las ocurridas en el transcurso de la detención. (Patiño, 2006). La causal de detención ilegal en la privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales puede presentarse por tres factores: 1) de la violación de las condiciones generales de constitucionalidad de la privación de la libertad, 2) de la privación de la libertad personal con ausencia de los requisitos de forma, y 3) de la privación de la libertad personal con ausencia de los requisitos de fondo.

El primer factor, es decir, la detención ilegal por violación de las condiciones generales de constitucionalidad de la privación de la libertad personal abarca varios escenarios que encajan en este enunciado. Entre estos escenarios, para la presente investigación, destaca la detención ilegal

por sometimiento a tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En este contexto, Patiño (2006) explica qué:

Puede acontecer que la detención haya sido ordenada y practicada conforme a las exigencias constitucionales y legales, y que ésta transcurra dentro del término de ley; sin embargo, este supuesto se presentará cuando el detenido, durante su privación de la libertad, padezca torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que tornan ilegal la detención. (pág. 126)

Por otro lado, la conducta se encuentra prohibida por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y a su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987) en la opinión consultativa OC-8/87 establece lo siguiente:

El habeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el habeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (pp. 10-11)

En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que, el derecho a la vida y a la integridad personal se ven amenazados cuando el habeas corpus es total o parcialmente suspendido. La interpretación es recogida por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C- 620 de 2001, quien ha manifestado lo siguiente:

El Habeas corpus se convierte así en el instrumento máximo de garantía de la libertad individual cuando ésta ha sido limitada por cualquier autoridad, en forma arbitraria, ilegal o injusta, como también de otros derechos entre los que se destacan la vida y la integridad física. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 620, 2001)

Así las cosas, el habeas corpus se erige como un instrumento crucial para garantizar que las detenciones se lleven a cabo respetando todas las garantías constitucionales y para proteger a las personas contra torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La ley refuerza su rol no solo como un recurso frente a detenciones arbitrarias, sino también como una salvaguarda continúa para la dignidad humana en el contexto de la privación de libertad.

4.3 Vicisitudes del recurso de habeas corpus

La reflexión sobre el habeas corpus en Colombia revela una evolución compleja marcada por desafíos históricos y legales. El habeas corpus, como figura jurídica fundamental para proteger la libertad individual, ha tenido un camino tortuoso en el país, influenciado por el contexto social y político a lo largo de su historia.

En la Constitución de 1886, el habeas corpus quedó parcialmente invisibilizado debido al uso extensivo del estado de sitio. En ese período, el artículo 28 permitió la detención preventiva bajo condiciones ambiguas, facilitando que el poder ejecutivo pudiera aplicar medidas que restringían la libertad personal sin el debido proceso. Este contexto autoritario y el uso desmedido de facultades excepcionales contribuyeron a la erosión de la protección que teóricamente ofrecía el habeas corpus. En la práctica, el mecanismo se volvió ineficaz y la garantía de la libertad individual se vio comprometida por el abuso del estado de sitio, lo que hizo que el habeas corpus perdiera su relevancia y efectividad.

Por otro lado, con la llegada de la Constitución Política de 1991, se dio un paso significativo al consagrar el habeas corpus como una garantía constitucional en la sección de derechos fundamentales. Esta nueva carta política reflejó un compromiso con la protección de derechos humanos y la superación de los abusos del pasado. Sin embargo, a pesar de este avance,

la figura del habeas corpus no se regularizó de inmediato mediante una ley estatutaria, lo que evidenció una brecha entre el reconocimiento constitucional y la implementación efectiva.

La demora en la regulación del habeas corpus y la falta de una ley estatutaria específica durante años reflejan un desajuste entre el marco constitucional y la realidad práctica. Esta ausencia de una regulación clara y detallada contribuyó a que el habeas corpus, aunque formalmente protegido, no estuviera completamente operacionalizado ni accesible para quienes lo necesitaran.

Estas situaciones históricas y jurídicas han tenido un impacto duradero en la percepción y efectividad del habeas corpus en Colombia. El desuso actual de esta figura puede entenderse en el contexto de una falta de confianza en su aplicabilidad efectiva debido a los abusos pasados y la lentitud en su regulación adecuada. La invisibilidad histórica durante el período de 1886, junto con los retrasos en la implementación de mecanismos adecuados en la Constitución Política de 1991, han dejado una marca en cómo se percibe y se utiliza el habeas corpus en la actualidad.

Finalmente, el habeas corpus, pese a su importancia fundamental, ha sido afectado por la historia de abuso de poder y la falta de una implementación efectiva. Para revitalizar su rol como protector de los derechos fundamentales, es crucial asegurar que las garantías constitucionales se acompañen de una regulación efectiva y de una aplicación rigurosa que garantice su accesibilidad y eficacia en la protección de la libertad personal. Solo así se podrá superar el olvido y desuso que ha caracterizado a esta figura en la historia reciente de Colombia.

5 El habeas corpus en el sistema interamericano de derechos humanos

5.1 Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos nace debido a las graves violaciones de derechos humanos perpetradas durante la Segunda Guerra Mundial, lo que llevó posteriormente a la emisión de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1948. Ante la sensibilización y la conciencia tomada tras los graves sucesos acaecidos, la comunidad internacional se institucionalizó en la Organización de las Naciones Unidas a favor de la defensa de la dignidad humana de las personas y sus derechos humanos.

Como es sabido, los sistemas de protección de los derechos humanos, tanto universales como regionales, se fueron desarrollando en forma lenta y progresiva, porque finalmente fue una conquista del individuo contra el Estado, lo que ha significado una limitación a su soberanía, cuyos detentadores cedieron posiciones de manera muy limitativa y a regañadientes. La progresividad es una de las características fundamentales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos e implica una toma de posición, todavía inconclusa, del hombre frente al Estado, en su lucha por acotar y racionalizar el poder. (Ventura, s.f., pág. 257-258)

Ahora bien, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es un conjunto de mecanismos regionales creados para promover y proteger los derechos humanos en América, está conformado por tratados y dos órganos de protección, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El primero, es un órgano de la Organización de Estados Americanos creados para promover el cumplimiento y la defensa de los derechos humanos. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una

institución de carácter judicial y autónomo, cuya misión es interpretar y aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cuanto a los instrumentos del Sistema Interamericano, es importante hablar sobre algunos de ellos, en primer lugar, la Declaración Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en la que se reconoce, como se encuentra consagrado en su preámbulo, que los derechos del hombre nacen como fundamentos de los atributos de la persona humana y no del hecho de ser nacional de un determinado Estado por lo que se justifica que su protección sea internacional, este instrumento internacional entra en vigencia en el año 1978 y según establece Ventura (s.f.) desde aquel momento, la naturaleza de los instrumentos que sostenían la estructura institucional del sistema deja de ser de carácter declarativo y se convierte en convencional y obligatoria. (pág. 258). Respecto al habeas corpus, este instrumento lo reglamenta en su artículo 7 numeral 6 donde básicamente se establece el derecho que tiene una persona privada de la libertad de acudir ante un Juez o tribunal con el fin de que este decida si su arresto o detención fue ilegal y de ser determinado así se ordene su libertad.

Asimismo, encontramos la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969 creada por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas y entrando en vigencia el 27 de enero de 1980, tuvo como objetivo, según advierte Villacís (s. f.) codificar las normas de derecho consuetudinario de los tratados y, además, desarrollarlas de manera progresiva. (pág. 63). Este instrumento internacional si bien tiene un cuerpo normativo importante, el artículo 26 del mismo capta inevitablemente la atención debido a que allí se encuentra contenido el principio *Pacta Sunt Servanda* que, básicamente establece que todo tratado que ha sido ratificado y entra en vigor e impone

obligaciones a los Estados que lo han firmado y estos Estados deben cumplir con las disposiciones del tratado de buena fe.

Otro instrumento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada, considerando que constituye una ofensa a la dignidad intrínseca de la persona humana y que constituye una violación de múltiples derechos esenciales de carácter inderogable.

Finalmente, tenemos la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, reafirma en su preámbulo que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en instrumentos nacionales e internacionales. En este sentido, su objetivo es fortalecer en este continente las condiciones que faciliten el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a cada persona y garanticen el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

En conjunto, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los tratados con los que cuenta, aunque no se mencionan todos en este trabajo, sino solo los necesarios para su desarrollo, no solo fortalecen el marco jurídico regional, sino que también refuerzan la responsabilidad de los Estados de proteger y respetar los derechos humanos de todas las personas. La progresividad del derecho internacional en cuanto a los derechos humanos ha supuesto una limitación a la soberanía de los Estados en lo relativo a evitar la vulneración de los derechos inherentes a las personas y a evitar que estas violaciones queden en la impunidad.

5.2 Casuística

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma que ejerce funciones contenciosas y consultivas, determinando si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional y si ha violado algún derecho consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese sentido, a continuación, se analizará jurisprudencia relevante concerniente al mecanismo de habeas corpus, con el fin de determinar la posición del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos frente a esta:

5.2.1 *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*

Este es uno de los casos emblemáticos que se trataran en la presente investigación, se denuncia ante la comisión que el estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Manfredo Velásquez “fue apresado en forma violenta y sin mediar orden judicial de captura, por elementos de la Dirección Nacional de Investigación y del G-2 (Inteligencia) de las Fuerzas Armadas de Honduras”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988), los testigos oculares de aquellos hechos manifestaron que fue llevado con otros detenidos a la Estación de la Fuerza de Seguridad Pública, lugar en el que fue sometido a interrogaciones bajo tortura y siendo acusado de delitos políticos.

El gobierno por su parte, entre sus excepciones preliminares planteó que no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna, haciendo alusión al recurso de exhibición personal en el que afirmó que requería la identificación del lugar de detención y la autoridad bajo la cual se encontraba el detenido, otros recursos a los que hizo alusión fue al de apelación, casación, extraordinario de amparo, denuncias penales y la declaratoria de muerte presunta.

La Corte enfatiza en el artículo 46.1.a) y 46.2 que remiten a los principios del Derecho Internacional y alude a que estos no se refieren simplemente a la existencia formal de los recursos

sino también a su efectividad ante la situación jurídica que se presente y sea idóneo para la protección de la misma, si no es de esta manera no habrá que agotarlo. Ahora bien, en cuanto a los recursos que fueron mencionados por el Gobierno, la exhibición personal o habeas corpus sería el adecuado para la situación jurídica expuesta, es decir, hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades y evaluar si la detención fue legal, argumenta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988) lo siguiente:

Pero, si el recurso de exhibición personal exigiera, como lo afirmó el Gobierno, identificar el lugar de detención y la autoridad respectiva, no sería adecuado para encontrar a una persona detenida clandestinamente por las autoridades del Estado, puesto que, en estos casos sólo existe prueba referencial de la detención y se ignora el paradero de la víctima.

Entonces, abduce la Corte que estas exigencias procesales lo que hacen es que el recurso se vuelva ineficaz que conlleven a su inaplicabilidad y concluye que, para la época si existía en Honduras un recurso que permitiera hallar a una persona detenida por autoridades, sin embargo, el recurso resultó ineficaz debido a que la detención era clandestina y los formalismos entorpecieron el recurso haciéndolo inaplicable.

Finalmente, la Corte no encontró vulnerados los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos, sin embargo, resuelve que el Estado de Honduras es responsable de la desaparición involuntaria de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez.

El aporte de este caso a la investigación sobre el recurso de habeas corpus radica en demostrar que, aunque dicho recurso existe como una garantía para proteger la libertad personal, su efectividad depende de que no se le impongan formalismos que limiten su aplicación. Si estos formalismos obstaculizan su uso, el recurso puede volverse ineficaz e inaplicable en situaciones como la detención clandestina, tal como se evidenció en el caso estudiado.

5.2.2 *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*

El 24 de diciembre de 1992, la Comisión Interamericana presentó un caso ante esta Corte contra la República de Colombia, solicitando que se determinara si hubo violación del derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en cumplimiento de la obligación establecida por la Convención de respetar y garantizar dichos derechos.

Según lo expuesto por la Comisión, los hechos ocurrieron en 1989 en el departamento del Cesar, Colombia, donde Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron capturados por una patrulla militar compuesta por unidades del Ejército de Colombia. Esta captura fue consecuencia de la activa participación del señor Caballero Delgado como dirigente sindical del magisterio santandereano. Aunque se tiene menos información sobre la señora Santana, se sabe que también pertenecía al movimiento M-19 y colaboraba activamente con el señor Isidro Caballero Delgado.

Tras haber analizado los testimonios de los testigos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por el Gobierno de Colombia, la Corte establece que, existieron indicios suficientes para poder inferir que la detención y desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron efectuadas por personas que pertenecían al Ejército colombiano y por varios civiles que colaboraban con ellos, también se establece que, debido al tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos sin tener alguna razón de ellos, la Corte se permite concluir que fallecieron. Sin embargo, con ellos no se constata que los referidos hayan sido víctima de tortura y malos tratos en la detención.

Asimismo, la Corte sostiene que, aunque la Comisión alegue que Colombia ha violado el artículo 2 de la Convención, "esta Corte no encuentra que dicho país carezca de las medidas

legislativas u otras necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados por la Convención y, en consecuencia, no existe la violación señalada" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1995). De igual manera, en lo que respecta al artículo 25 de la Convención, relacionado con la protección judicial, la Corte considera que no ha sido violado. Esto se debe a que el recurso de habeas corpus interpuesto a favor del señor Caballero Delgado fue debidamente tramitado. El hecho de que no haya dado resultados, ya que la respuesta fue que el referido no se encontraba en las dependencias aludidas, ni tenía orden de detención o sentencia condenatoria, no constituye una violación de la garantía de protección judicial. Debido a lo anterior, la Corte decide que la República de Colombia ha violado el derecho a la libertad personal y a la vida de los señores Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana.

Finalmente se debe resaltar que este caso es emblemático y constituye un aporte significativo para la investigación sobre el recurso de habeas corpus, ya que, como se analizó, la Corte no consideró vulnerado el artículo 25 de la Convención, el cual establece que toda persona tiene derecho a un recurso rápido y efectivo ante jueces o tribunales competentes para proteger sus derechos fundamentales y, efectivamente dicho artículo no fue transgredido debido a la existencia y aplicación del habeas corpus en este caso, asumiéndose así que este recurso es efectivo para casos de desaparición forzada, como el estudiado.

5.2.3 *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*

El 12 de enero de 1995, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte Interamericana un caso contra la República del Perú. La demanda fue interpuesta debido a la privación de libertad, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, violación de las

garantías judiciales y doble enjuiciamiento por los mismos hechos en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo.

El 6 de febrero de 1993, fue arrestada por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE). Tras escuchar los testimonios, la Corte estableció que, en el momento de la detención, había un estado de emergencia y suspensión de garantías. Además de constatar que, María Elena Loayza Tamayo fue exhibida públicamente como terrorista sin haber sido procesada ni condenada, y se le impidió comunicarse con su familia mientras estuvo en la DINCOTE.

Fue juzgada en un proceso militar por traición a la patria, siendo inicialmente absuelta, luego condenada, y finalmente absuelta en última instancia. Posteriormente, fue procesada en el fuero común por terrorismo y condenada a 20 años de prisión. En Perú, la jurisdicción militar también se aplicaba a civiles, y Loayza Tamayo fue juzgada por "jueces sin rostro" en ambas jurisdicciones. Sin embargo, el análisis se centrará en el cumplimiento o no del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su relación con el estado de emergencia y suspensión de garantías que había sido decretado en el Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao.

La Corte expone que, si bien en el artículo 27 de la Convención Americana, que regula la suspensión de garantías, no se incluye expresamente la libertad personal entre los derechos cuya suspensión está prohibida en todo caso, también es cierto que en ocasiones anteriores ha señalado que los procedimientos de habeas corpus y amparo son mecanismos judiciales esenciales para proteger ciertos derechos que no pueden suspenderse, de acuerdo con el artículo 27.2 de la Convención. Además, estos procedimientos son fundamentales para mantener la legalidad en una sociedad democrática, y permitir su suspensión sería contrario a las obligaciones que los países han asumido al firmar la Convención. En este sentido, la Corte concluye que las garantías

judiciales son indispensables para proteger los derechos humanos que no son susceptibles de suspensión. Por lo tanto, la Corte determina que el Perú violó, en perjuicio de la señora María Elena Loayza Tamayo, su derecho a la libertad personal y a la protección judicial.

El caso en cuestión resulta emblemático y un gran aporte a la investigación, porque, como se pudo evidenciar, la Corte establece que el habeas corpus no debería ser suspendido en estados de emergencia y suspensión de garantías, ya que hacerlo implicaría ir en contravía de los fines de la Convención Americana de Derechos Humanos.

5.2.4 Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela

Este es el último caso que abordamos en esta investigación y se desarrolla el 31 de octubre de 2008, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenta una demanda contra la República Bolivariana de Venezuela. Dicha demanda se refiere al proceso penal mediante el cual el señor Oscar Enrique Barreto Leiva fue condenado por delitos contra el patrimonio público, derivados de su gestión en 1989 como director general Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República.

Lo anterior se debió a que el señor Barreto fue citado a declarar como testigo, y posteriormente se decretó su detención sin que se le notificaran los delitos que se le imputaban, debido al carácter secreto de la etapa sumarial. El Estado reconoció que no informó al señor Barreto Leiva sobre los hechos imputados tras su declaración ante las autoridades judiciales e intentó explicar su proceder.

La Corte investigó si el Estado venezolano vulneró una serie de derechos; sin embargo, nos centraremos en el acápite VI de la sentencia, en el cual se analiza la posible violación del derecho a la libertad debido a la detención arbitraria (artículo 7.3). En ese sentido, se estableció que, para

restringir el derecho a la libertad, deben existir indicios que permitan determinar que la persona investigada ha participado en el ilícito. Aun cuando se cumpla con esta condición, la privación de la libertad del imputado solo puede fundamentarse en un fin legítimo; es decir, que el imputado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la justicia.

En ese sentido, no puede negarse que el Estado cumplió con la primera condición, es decir, se señalaron suficientes indicios que permitieron suponer razonablemente que el señor Barreto Leiva participó en el ilícito investigado. Sin embargo, como ya se explicó, esto no es suficiente, pues se requiere una justificación que demuestre que la privación de la libertad es legítima. Al no haberla, el Tribunal declaró que efectivamente el Estado había violado el derecho a no ser sometido a detención arbitraria. Asimismo, el Tribunal declara que el Estado incumplió con su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, pues la ley no establecía garantías suficientes al derecho a la libertad personal, ya que, como se evidenció permitía el encarcelamiento teniendo en cuenta únicamente los indicios de culpabilidad.

La relevancia de este caso radica en que, aunque el habeas corpus no se menciona explícitamente, se observa una clara conexión con este recurso, dado que está diseñado para proteger a las personas contra privaciones ilegales o arbitrarias de la libertad y salvaguardar el derecho fundamental a la libertad personal. La rapidez y efectividad del habeas corpus son esenciales en casos como el de Barreto Leiva vs. Venezuela, donde su correcta regulación en el derecho interno podría haber evitado que la controversia escalara a instancias internacionales. En conclusión, el análisis del caso pone de manifiesto la necesidad de implementar de manera efectiva el recurso de habeas corpus.

5.3 Reflexión

El habeas corpus es un pilar fundamental en la protección de la libertad personal y en la prevención de detenciones arbitrarias e ilegales, siendo uno de los mecanismos judiciales más importantes para salvaguardar los derechos humanos en sistemas democráticos. Los casos analizados, como *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, *Loayza Tamayo vs. Perú*, y *Barreto Leiva vs. Venezuela*, revelan la centralidad del habeas corpus en el marco del derecho internacional de los derechos humanos y su rol en situaciones de vulnerabilidad ante el poder estatal.

En el caso *Velásquez Rodríguez*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que el habeas corpus es ineficaz cuando los formalismos impiden que se apliquen en casos de detenciones clandestinas, subrayando que, aunque el recurso exista en la legislación, su verdadera utilidad radica en su efectividad práctica. Similarmente, en el caso *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, la Corte determinó que, aunque se utilizó el recurso de habeas corpus, su aplicación resultó insuficiente para proteger a las víctimas, evidenciando las limitaciones que puede tener en situaciones de desaparición forzada. Por su parte, el caso *Loayza Tamayo vs. Perú* destaca cómo la suspensión de las garantías no puede justificar la suspensión del habeas corpus, ya que hacerlo comprometería la legalidad democrática y los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, en el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, aunque el habeas corpus no se menciona explícitamente, se observa la necesidad de su implementación adecuada para evitar privaciones ilegítimas de la libertad. Este caso refleja la importancia de que las leyes nacionales incluyan garantías suficientes que permitan a los ciudadanos acudir a un recurso rápido y efectivo cuando su libertad esté en riesgo.

En conclusión, estos casos muestran cómo el habeas corpus debe mantenerse como una herramienta efectiva y sin trabas procesales, incluso en situaciones de emergencia, para que pueda cumplir con su objetivo de proteger la libertad personal y prevenir abusos por parte del Estado. La falta de implementación adecuada del habeas corpus no solo debilita las garantías judiciales, sino que también contraviene los compromisos internacionales asumidos por los Estados en la protección de los derechos humanos.

6 Hacinaamiento carcelario en Colombia

6.1 Nociones del hacinaamiento

El hacinaamiento hace referencia a aquellas situaciones en que la capacidad para albergar a un determinado número de personas es superada, este es un estándar para medir la gravedad de las condiciones en los establecimientos penitenciarios. Ariza y Torres (2019) exponen la discusión que hay alrededor de la definición de hacinaamiento, pero se encuentran que en el contexto local, la literatura especializada ha asumido una definición simple que se basa en comparar la capacidad que se tiene en teoría la cual es medida en cupos y el número de personas que se albergan.

Llegar a una definición ha sido una tarea complicada que ha generado diversas discusiones, sin embargo, aunque sea un problema la definición no ha sido impedimento para tratar de generar soluciones para combatir la crisis que presencia el sistema penitenciario y carcelario. Ahora bien, como capacidad instalada Mullen determina que, “el hacinaamiento es el resultado de una simple operación cuantitativa en la que se establece el exceso de población, tomando como base el número de cupos que se han definido en los planos de diseño originales de los establecimientos” (Mullen, 1985, como se citó en Ariza, y Torres, 2019, pp. 233-234). En la capacidad instalada estamos

entendiendo que el cupo de una persona privada de la libertad se resume al espacio mínimo en que pueda realizar sus necesidades básicas, dejando de lado el espacio que se requiere para llevar una vida dentro de un establecimiento penitenciario en que las personas que allí se encuentren instaladas tengan a disposición espacios para realizar actividades de resocialización, esto último se denomina densidad poblacional y según Mullen:

Este giro hacia la densidad poblacional permite detectar, aunque sea tangencialmente, aspectos que una aproximación basada estrictamente en cupos parece obviar como, por ejemplo, la disponibilidad y el acceso a espacios comunes como talleres, aulas educativas o lugares deportivos, o incluso la vulnerabilidad a ciertas formas de violencia. (Mullen, 1985, como se citó en Ariza, y Torres, 2019, pp. 234-235).

De lo anterior nos permitimos concluir que, para definir el hacinamiento y los índices de gravedad del mismo, no es suficiente con tan solo abordar la capacidad instalada de los establecimientos penitenciario, se requiere además evaluar la densidad poblacional que básicamente se refiere a las condiciones mínimas que deben cumplirse para garantizar la dignidad humana de las personas que se encuentran privadas de la libertad.

Ahora bien, en cuanto a la dimensión judicial del hacinamiento nos referimos puntualmente al encarcelamiento masivo que se produce en los países y consiste básicamente en el encierro de un gran número de personas en las prisiones por parte de los estados. Cuneo (2017) afirmó lo siguiente:

No debe confundirse encarcelamiento masivo con hacinamiento o sobrepoblación de reclusos en las cárceles, fenómeno que no necesariamente se vincula al alto número de presos de un Estado determinado, sino a la presencia de más internos en las prisiones que aquellos para los que ha sido diseñada. Al sobrepoblarse las prisiones, las condiciones de los internos suelen

deteriorar, agravando las indignas condiciones en las que viven los presos. Ambas situaciones muchas veces coinciden, pero esto no es siempre así. (p.126)

El encarcelamiento masivo tiene “su rol central en el control del delito en las sociedades caracterizadas por altas tasas de criminalidad y el impacto de la guerra contra las drogas en el sistema de justicia criminal y en poblaciones específicas” (Tonry, 1994, como se citó en Ariza y Torres, 2019, p. 242). Actualmente, el encierro se encuentra normalizado y legitimado por la opinión pública a tal punto que la violación de derechos humanos que se vive en reclusión parece no escandalizar a nadie. Esto es el resultado de una política criminal mal dirigida tendiente a provocar más daño social que el que busca contener (Cuneo, 2017), la solución que se ha planteado y se ha venido realizando es la edificación de nuevas cárceles con el propósito de poner fin a las condiciones de hacinamiento. Sin embargo, “la experiencia ha demostrado que las nuevas prisiones, al poco tiempo, reproducen el hacinamiento y la sobrepoblación sin solucionar los problemas que justifican su construcción” (Cuneo, 2017, p. 131). Lo anterior no implica que se deba evitar la construcción de nuevos centros de reclusión, ya que esto afectaría directamente a la población privada de la libertad. Sin embargo, el énfasis debe estar en aclarar que esta no es ni será una solución al problema. De hecho, la construcción de nuevas cárceles podría incentivar a los jueces a imponer penas privativas de la libertad en lugar de optar por otras alternativas. El problema tiende a ser más una cuestión de la política criminal que se maneja en algunos estados que de la disponibilidad de cupos. Parece ser un problema interminable, ya que a medida que se crean más plazas, también aumenta el número de personas condenadas. El endurecimiento de las penas y el aumento de los delitos son factores que no contribuyen a una solución efectiva.

Por otro lado, sabiendo que el encarcelamiento masivo puede conllevar al hacinamiento, debido a las precarias condiciones que se generan por la sobrepoblación y la vulneración

sistemática de derechos de las personas privadas de la libertad. Y en este sentido, es importante resaltar que la Corte Constitucional en varias oportunidades ha hecho mención de que el hacinamiento puede llevar a escenarios que constituyan penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

6.2 Instrumentos internacionales

Es de fundamental conocimiento que hay unos instrumentos internacionales que velan por la protección de las personas privadas de la libertad, el primero a tratar en esta oportunidad son Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, la regla número 1 determina lo siguiente:

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes (UNODC, 2015, p. 2).

La anterior regla es uno de los principios fundamentales del mecanismo internacional en cuestión y dignifica a las personas que se encuentran privadas de la libertad. Además, este instrumento establece un catálogo de criterios mínimos bajo los cuales se deben regir los sistemas penitenciarios, si bien es cierto no establecen una norma universal que defina en metros cuadrados el área de alojamiento, establece unos estándares en cuestión de alojamiento de la regla número 11 a la regla número 21 que se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 2.*Resumen de las Reglas Mandela en materia de alojamiento*

Fuente	Temática	Contenido Regla Mandela
Regla Mandela 11	Separación entre reclusos	Los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles
Regla Mandela 12	Dormitorios	<p>1. Cuando los dormitorios sean celdas o cuartos individuales, cada uno de estos será ocupado por un solo recluso. Si por razones especiales, como el exceso temporal de población reclusa, resulta indispensable que la administración penitenciaria central haga excepciones a esta regla, se evitará alojar a dos reclusos en una celda o cuarto individual.</p> <p>2. Cuando se utilicen dormitorios colectivos, estos los ocuparán reclusos que hayan sido cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para relacionarse entre sí en esas condiciones. Por la noche se les someterá a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.</p>
Regla Mandela 13 y 14	Alojamiento: Espacio, iluminación, ventilación	<p>Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación.</p> <p>En todo local donde vivan o trabajen reclusos: a) las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) la luz artificial será</p>

Fuente	Temática	Contenido Regla Mandela
		suficiente para que puedan leer y trabajar sin perjudicarse la vista.
Regla Mandela 15	Hidrosanitarios	Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente.
Regla Mandela 16	Baño y ducha	Las instalaciones de baño y de ducha serán adecuadas para que todo recluso pueda bañarse o ducharse, e incluso pueda ser obligado a hacerlo, a una temperatura adaptada al clima, y con la frecuencia que exija la higiene general
Regla Mandela 17	Higiene	Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento.
Regla Mandela 21	Hora de aire libre. (Gestión Penitenciaria)	Todo recluso que no desempeñe un trabajo al aire libre dispondrá, si las condiciones meteorológicas lo permiten, de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre.

Fuente: Ariza y Torres, 2019

Ahora bien, Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos no es el único mecanismo que prohíbe que las personas privadas de la libertad sean sometidas a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, también contamos con la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5 “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...)”, La Convención Americana Sobre Derechos Humanos que puntualmente en el numeral segundo del artículo 5 menciona que nadie deberá ser sometido a ningún tipo de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes y las personas privadas de la libertad deberán ser tratadas con respeto por la dignidad inherente al ser humano, por último tenemos la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea

General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 en la que se reconoce que todos los derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana, esta se promulgó teniendo en cuenta los artículos anteriormente citados de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Abordando la presente convención, es necesario citar el artículo primero de la convención tratada, el cual relata lo siguiente:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1984)

En el anterior artículo se habla de la tortura, y en consonancia con este, el artículo 16 hace referencia a los tratos crueles, inhumanos y degradantes que son de menor gravedad y en casos donde sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, el Estado se comprometerá a prohibirlos en cualquier territorio bajo su jurisdicción, esto parafraseando el artículo mencionado recientemente.

Finalmente, la dignidad humana es un principio fundamental que debe guiar el tratamiento de las personas privadas de la libertad. Los instrumentos internacionales previamente mencionados establecen un marco claro para garantizar que ningún recluso sea sometido a tortura o tratos

cruces, inhumanos o degradantes. La obligación del Estado es clara: debe respetar y proteger la dignidad inherente de todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran en prisión.

6.3 Análisis del estado de cosas inconstitucionales

En la sentencia T-593 de 1998, la situación general de hacinamiento carcelario en el país se remontaba, en términos porcentuales, al 45.3%. Esta cifra fue una aproximación, dadas las dificultades existentes para determinar la capacidad real de albergue de las cárceles. Las dificultades se debieron a que a la mayoría de las cárceles construidas se les proyectó una capacidad y luego se les asignó otra; a otras no se les calculó técnicamente una capacidad instalada y una de funcionamiento; y en otras, las mejoras y ampliaciones cambiaron el registro.

Incluso para ese año, la sentencia afirma que las condiciones de hacinamiento en los centros de reclusión del país no constituían una novedad, ya que, anteriormente se habían presentado críticas de sobrepoblación. Se afirma que de acuerdo con un estudio realizado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (1997) se pueden distinguir cuatro etapas dentro de la ocupación carcelaria en Colombia, las cuales se ilustraran en la siguiente tabla:

Tabla 3.

Etapas de la ocupación carcelaria en Colombia 1938-1997

Denominación de la época	Años	Característica
Época del asentamiento	Entre 1938 y 1956	Tendría como antecedentes la expedición del código penitenciario de 1934 que crea la División de Prisiones dentro del Ministerio de Gobierno. En 1938, la población carcelaria era de 8.686 internos. Hasta 1945, esta cifra aumentó en promedio en mil internos anuales. En 1946, hubo una disminución significativa de 2.765 internos debido a un proceso de desjudicialización, pero el número de reclusos volvió a

		<p>incrementarse en los años siguientes, alcanzando los 37.770 en 1957.</p> <p>Esta etapa comprende la época más dura de la violencia.</p>
Época del desborde	Entre 1957 y 1975	<p>Entre 1957 y 1975, se inició un nuevo proceso de desjudicialización que redujo la población carcelaria en 12.771 internos en 1957. Durante esta época, comenzaron varias obras carcelarias y se promulgó el nuevo estatuto carcelario mediante el Decreto 1817 de 1964. Sin embargo, el esfuerzo de descongestión fue contrarrestado por aumentos rápidos en el número de internos, alcanzando 58.125 en 1971, marcando la peor crisis de hacinamiento. Esta cifra se redujo nuevamente con medidas despenalizadoras, como la ley de rebaja de penas de 1968, y mejoras en las condiciones sociales, bajando la población penitenciaria a 36.500 en 1973.</p>
Época del reposo	Entre 1976 y 1994	<p>Entre 1976 y 1994, se vivió la "época del reposo". No hay datos de reclusos en 1972, 1974, 1975 y 1976, pero el primer Censo Nacional Penitenciario de 1977 registró 34.184 internos. Esta cifra disminuyó, manteniéndose por debajo de 30.000 reclusos entre 1980 y 1994, con pocas excepciones. Entre 1981 y 1985, el promedio fue de 27.700 internos, y en 1986 bajó a 24.893 debido al Decreto 1853 de 1985, que ordenó la excarcelación de sindicados por delitos menores. Sin embargo, el número de internos aumentó nuevamente por cambios legislativos y la aplicación del Estatuto para la Defensa de la Democracia y normas excepcionales posteriores.</p>
Época de la alarma	Desde 1995 hasta 1997	<p>La "época de la alarma" comenzó en 1995 y continúa hasta hoy. En 1995, la cifra de reclusos era similar al promedio anterior (29.537), pero aumentó progresivamente a 31.960, a pesar del Decreto 1370 de 1995 sobre desjudicialización. Según el INPEC, en 1996 la población carcelaria aumentó en más de 6.000 personas, alcanzando 38.063, y a fines de ese año llegó a 39.574, con una</p>

capacidad de 28.300, resultando en un sobrecupo de 11.700 internos.

Elaborado a partir de la sentencia T-593 de 1998.

Nota. Esta tabla muestra un estudio realizado por la Oficina de Planeación del INPEC (1997), denominado “Análisis de la población general de reclusos y el fenómeno del hacinamiento”.

Ahora bien, “del análisis histórico surge la conclusión de que la actitud del Estado ante estas situaciones es siempre reactiva, es decir, que solamente ha actuado en este campo cuando se encuentra en presencia de circunstancias explosivas, como la actual” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-593, 1998). Es evidente que el hacinamiento impide brindar a todos los reclusos los medios diseñados para la resocialización, ya que las condiciones de sobrepoblación han llevado a que las personas privadas de la libertad no puedan ni siquiera llevar una vida digna en reclusión y, aunque algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son suspendidos o restringidos desde el momento en que son sometidos a detención preventiva o son condenados mediante sentencia, otros se conservan intactos y deben ser respetados en su integridad por las autoridades públicas.

La Corte Constitucional expone que el hacinamiento quebranta derechos como la dignidad y no recibir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además, las malas condiciones de la infraestructura y de los servicios públicos en los centros de reclusión vulneran o amenazan de manera inminente los derechos a la vida, a la integridad física, a la familia, a la salud, al trabajo y a la educación. Por lo anterior, la providencia en cuestión estableció la existencia notoria de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario.

Asimismo, en la sentencia de tutela T-388 de 2013, se expone que la crisis del sistema carcelario, caracterizada por el hacinamiento, el deterioro de la infraestructura penitenciaria y la

deficiencia de los servicios en cada establecimiento abre la posibilidad de que se presenten tratos crueles, inhumanos y degradantes. La Corte Constitucional encuentra que, por ejemplo, las condiciones de hacinamiento han llevado a emplear como dormitorios espacios que no se encuentran diseñados para ese propósito convirtiendo la vida en reclusión de las personas privadas de la libertad en inhumana e indignante. Por otro lado, en cuanto a la alimentación adecuada y suficiente en esta providencia, la Corte advierte que la jurisprudencia constitucional ha tutelado el derecho de alimentación de las personas privadas de la libertad en tanto es una violación al derecho del mínimo vital, entonces, cuando la ausencia de la comida es tan grande que genera hambre, se comete un acto de tortura contra las personas privadas de la libertad.

Posteriormente, la sentencia de unificación SU-122 de 2022 en cuanto a la tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes advierte lo siguiente:

Las condiciones indignas pueden configurar tortura o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, si como consecuencia de ellas se infringe un nivel considerable de sufrimiento o de dolor que exceda las limitaciones propias e inherentes de la privación de la libertad. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-122, 2022)

La providencia referida extiende la declaración del estado de cosa inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario, contenida en la sentencia T- 388 de 2013 a los llamados centros de detención transitoria. De igual forma, desarrolla el derecho a tener condiciones dignas de detención en el que se reitera que las personas privadas de la libertad mantienen su dignidad humana y la reclusión no implica la pérdida de esta condición y esto no solo se cumple a partir de su previsión en los reglamentos de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, sino también a través del suministro efectivo de elementos materiales que permitan la digna subsistencia de quienes se encuentran en condición de reclusión.

De lo anterior se desprende el derecho a no ser sometido a torturas ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, esta prohibición no puede ser restringida en ningún caso, ya que, al igual que la dignidad humana no pueden ser restringidas independientemente del tipo de detención o el establecimiento en el que se encuentren reclusas y esta obligación le es exigible al estado desde el momento de la detención hasta que el condenado o detenido adquiera su libertad. La Corte constitucional expone lo siguiente:

La tortura o los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes pueden configurarse cuando a las personas privadas de la libertad se les desconoce su dignidad humana y el conjunto básico de garantías fundamentales, como en aquellos eventos en que son (i) reclusas en condiciones de hacinamiento; (ii) reclusas en estructuras físicas en malas condiciones o en condiciones antihigiénicas; (iii) sometidas a un encierro sin acceso a servicios básicos como agua y energía eléctrica, alcantarillado o áreas sanitarias adecuadas, entre otros; (iv) privadas de la necesaria atención médica por padecimientos dolorosos o que comprometen su vida; (v) objeto de medidas disciplinarias que incluyan castigos corporales o impliquen la reclusión en aislamiento prolongado; (vi) sometidas a requisas que impliquen desnudarse, hacer cuclillas y mostrar sus partes íntimas, y que estas sean inspeccionadas; (vii) utilizadas para experimentos médicos o científicos; entre otros supuestos fácticos. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-122, 2022)

La Corte Constitucional concluye que la afectación a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, cuando se traduce en condiciones de reclusión indignas, puede configurar actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La Corte advierte que estas situaciones surgen cuando las restricciones impuestas, en lugar de respetar el núcleo esencial de los derechos que pueden ser limitados, los vulneran gravemente, generando un sufrimiento o dolor que excede

las condiciones inherentes a la privación de la libertad. Así, la dignidad humana se erige como un límite inquebrantable frente a cualquier forma de trato que degrade o deshumanice a los reclusos.

6.4 Consideraciones sobre el hacinamiento carcelario en Colombia

El hacinamiento en Colombia ha sido un problema de difícil solución que ha persistido a lo largo de los años afectando gravemente a la población que se encuentra privada de la libertad, lo que refleja una falla estructural en el sistema penitenciario del país. Lo anterior se puede constatar en lo analizado en la sentencia T-593 de 1998 en la que por primera vez se estableció la existencia notoria de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario, es decir, desde hace aproximadamente 26 años nos encontramos en esta situación y, a pesar de los esfuerzos intermitentes por parte del Estado para mitigar esta crisis, el número de personas privadas de la libertad continúa superando la capacidad de los centros penitenciarios, perpetuando condiciones que son incompatibles con los estándares mínimos de dignidad humana.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional de Colombia, el hacinamiento carcelario es un problema que trasciende la mera sobrepoblación de las cárceles; es un atentado directo contra la dignidad humana. La falta de espacio, el deterioro de las condiciones higiénicas, la insuficiencia de servicios básicos como agua potable y atención médica, así como la escasez de programas de rehabilitación y reintegración, propician un entorno en el que la tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes son una realidad constante.

Se evidenció en el análisis jurisprudencial realizado que el hacinamiento carcelario sí constituye tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, toda vez que las condiciones que propicia atentan directamente contra la dignidad de las personas privadas de la libertad. De esta manera lo ha advertido la Corte Constitucional en la sentencia SU-122 de 2022 en la medida

en la que sustenta que del hacinamiento carcelario surgen situaciones que generan un sufrimiento o dolor que excede las condiciones inherentes a la privación de la libertad.

Así las cosas, la Corte Constitucional de Colombia ha reconocido que el hacinamiento carcelario, en sí mismo, puede constituir una forma de trato cruel, inhumano o degradante. En este contexto, el hacinamiento en las cárceles colombianas no solo es un problema de gestión penitenciaria, sino que se convierte en una grave violación de los derechos humanos, que pone en tela de juicio el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado colombiano.

Además, el impacto del hacinamiento trasciende la esfera individual de los reclusos, afectando también a sus familias y a la sociedad en general. La deshumanización resultante del trato degradante que experimentan las personas privadas de la libertad contribuye a la perpetuación de un ciclo de violencia y exclusión social, que socava las bases mismas del sistema de justicia y la cohesión social.

En conclusión, el hacinamiento carcelario en Colombia es una expresión tangible de la crisis del sistema penitenciario, que viola de manera sistemática los derechos fundamentales de la población privada de la libertad. Esta situación, incompatible con la dignidad humana, constituye una forma de tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, que exige una respuesta urgente y efectiva por parte del Estado para cumplir con sus obligaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

7 El habeas corpus frente al hacinamiento carcelario en Colombia

7.1 Conclusiones sobre la implementación del habeas corpus

El objetivo general del presente trabajo de investigación como se indicó en sus primeros apartados, es el de analizar el recurso y derecho fundamental del habeas corpus como el mecanismo idóneo y efectivo para proteger la vida y la integridad personal de la población que se encuentra privada de la libertad en estado de hacinamiento carcelario. Como pudo apreciarse a lo largo de la investigación, el habeas corpus se ha desarrollado en la ley estatutaria 1095 de 2006 con una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional que permite hacer efectivo dicho derecho. En el análisis de la ley referida se pudo evidenciar que el mecanismo no solo puede ser instaurado en el momento de la captura sino que, también es procedente durante la privación de la libertad, de esta manera el recurso es admisible en aquellas ocasiones en las que se presenten detenciones ilegales por violación de las condiciones generales de constitucionalidad de la privación de la libertad personal en ocasión por sometimiento a tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la conducta se encuentra prohibida por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y a su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido mediante opinión consultativa que el habeas corpus es fundamental para salvaguardar la vida e integridad de las personas detenidas, prevenir su desaparición o la falta de información sobre su paradero y evitar que sean sometidas a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia recoge la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos advirtiéndole que el habeas corpus es el principal instrumento para garantizar la libertad individual cuando esta ha sido restringida de manera arbitraria, ilegal o injusta por cualquier autoridad. Además de ser un mecanismo que protege otros derechos fundamentales, como la vida y la integridad física. En este sentido, el habeas corpus puede ser

invocado de manera legítima en aquellas situaciones en que las personas privadas de la libertad se vean sometidas a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Ahora bien, como se pudo apreciar en la investigación realizada, la Corte Constitucional ha establecido que, el hacinamiento carcelario atenta contra la dignidad humana de las personas que se encuentran cumpliendo una pena privativa de la libertad. La dignidad humana, como ha señalado la Corte Constitucional, es un derecho inalienable que no puede ser restringido en ninguna circunstancia, incluso cuando una persona se encuentra cumpliendo una pena privativa de la libertad, implicando que todas las personas, sin excepción, deben ser tratadas con el respeto y consideración que su condición humana merece, y cualquier situación que degrade o deshumanice a una persona, como el hacinamiento carcelario, constituye una violación grave de este derecho fundamental.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha establecido que las condiciones indignas pueden configurar torturas o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes si con estas condiciones se infringe a las personas privadas de la libertad un nivel considerable de sufrimiento o de dolor que exceda las limitaciones propias de la pena.

Atendiendo a lo anterior, y considerando que la Corte Constitucional ha reconocido que el hacinamiento carcelario puede constituir un trato cruel, inhumano o degradante debido a que atenta contra la dignidad inherente de las personas privadas de la libertad, se concluye que el habeas corpus resulta procedente en situaciones de hacinamiento. Sin embargo, esta procedencia no es automática; está condicionada a que las condiciones de hacinamiento vulneren de manera significativa el derecho fundamental a la dignidad humana ocasionando un sufrimiento que la persona no tiene que soportar en condiciones de reclusión, entonces el recurso resulta procedente incluso cuando las personas ya se encuentren cumpliendo una pena privativa de la libertad.

En términos prácticos, lo anterior significa que el nivel de hacinamiento debe generar un grado de sufrimiento o dolor que exceda las limitaciones propias de la privación de la libertad. Por ejemplo, si el hacinamiento es tan extremo que los internos no disponen de un lugar digno para dormir, comer o satisfacer sus necesidades básicas, y si en términos de densidad poblacional las condiciones impide el acceso a espacios comunes, talleres, aulas educativas o lugares deportivos, el habeas corpus se convierte en un mecanismo idóneo para restaurar los derechos fundamentales de los reclusos, garantizando que puedan cumplir su condena en condiciones que respeten su dignidad.

Habiendo concluido entonces que el habeas corpus puede ser invocado legítimamente en condiciones en que el hacinamiento carcelario afecte la dignidad humana en los aspectos referidos, se advierte que el recurso con alcance individual no resultaría efectivo, de otra forma, el mecanismo debe ampliarse para incluir un enfoque colectivo. Se llega a esta conclusión atendiendo a que el ejercicio de acciones individuales en procesos separados podría no solo ser insuficiente, sino también potencialmente perjudicial, ya que podría llevar a resoluciones contradictorias que no aborden la raíz del problema lo que implicaría que el mecanismo no cumpla con el propósito contemplado, es decir, no proteja de manera efectiva a las personas privadas de la libertad que a causa del hacinamiento carcelario se ven enfrentadas a torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Es así como el amparo colectivo a diferencia del amparo individual permitiría abordar de manera integral las condiciones de hacinamiento y otras violaciones de derechos que afectan a un gran número de personas que se encuentran privadas de la libertad. Este enfoque no solo sería más eficiente en términos de recursos judiciales, sino que también garantizaría una solución coherente y uniforme para todos los afectados, evitando la fragmentación de los esfuerzos y asegurando que

se logren resultados que realmente mejoren las condiciones de vida en los establecimientos penitenciarios.

Además, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el habeas corpus no debe ser obstaculizado por formalismos que puedan limitar su eficacia, justamente eso es lo que ocasionarían las barreras de no poder invocar el recurso de manera colectiva, limitar la eficacia del recurso frente a las situaciones de tortura tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes a las que ven expuestas las personas privadas de la libertad, no resulta siquiera lógico pensar que el recurso de manera individual pueda llegar a ser totalmente efectivo para mejorar las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad, cuando esas acciones individuales pueden generar frente a una misma situación en tiempo, modo y lugar contradicciones que finalmente solo perjudican a las personas que se intenta proteger.

Por otro lado, es importante recalcar que es tal la relevancia del mecanismo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que no puede ser suspendido ni restringido en estados de emergencia o en situaciones de suspensión de garantías. Este principio subraya la naturaleza inalienable del habeas corpus como mecanismo esencial para la protección de derechos fundamentales que son imperativos y no pueden ser suspendidos en ninguna circunstancia. La Corte ha enfatizado que la suspensión de este recurso durante emergencias o crisis no solo es incompatible con los objetivos de la Convención Americana de Derechos Humanos, sino que también pone en riesgo la protección efectiva de los derechos fundamentales, que deben ser garantizados incluso en contextos de crisis.

En consecuencia, el habeas corpus debe ser un recurso que funcione de manera rápida y efectiva para salvaguardar el derecho a la libertad personal. Su eficacia depende de su capacidad para ofrecer una respuesta inmediata ante cualquier detención arbitraria o ilegal, evitando que tales

controversias se prolonguen o escalen a instancias internacionales por falta de un remedio adecuado en el sistema judicial nacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado que la eficacia del habeas corpus es crucial para prevenir abusos y garantizar que los derechos de las personas sean protegidos de manera efectiva, sin importar las circunstancias excepcionales. El habeas corpus debe ser un mecanismo ágil y accesible que asegure la protección de la libertad personal y la integridad de los derechos humanos en todo momento, sin importar el contexto o las condiciones prevalecientes.

Finalmente, la implementación de un habeas corpus con efectos colectivo en casos de hacinamiento carcelario no solo sería un avance en la protección de los derechos fundamentales, sino que también representaría un paso importante hacia la solución estructural de los problemas del sistema penitenciario. Esto permitiría que el mecanismo de habeas corpus no solo proteja de manera efectiva a las personas privadas de la libertad, sino que también impulse cambios sistémicos que prevengan futuras violaciones de derechos humanos en los centros de reclusión. La dignidad humana, como núcleo esencial de los derechos fundamentales, debe ser salvaguardada en todo momento, y el habeas corpus colectivo se erige como un instrumento poderoso para asegurar que este principio no sea vulnerado en las cárceles colombianas.

7.2 Recomendaciones

En el marco de este trabajo de investigación, se proponen algunas recomendaciones encaminadas a fortalecer el uso del habeas corpus como herramienta para enfrentar el hacinamiento carcelario y proteger los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en Colombia.

Es imperativo reconocer la importancia de fortalecer el habeas corpus, asegurando que todas las personas privadas de la libertad puedan ejercer este derecho de manera efectiva, sin obstáculos formales o administrativos que limiten su uso. Por ello, se recomienda, en primer lugar, que las barreras procesales sean eliminadas en aras de mejorar este mecanismo de defensa pública, facilitando el acceso inmediato, independientemente de la situación de las personas que se encuentran privadas de la libertad.

En ese sentido, como se concluyó, el habeas corpus frente a las situaciones de hacinamiento carcelario debe implementarse con efectos colectivos. Dado que las violaciones de derechos en los centros penitenciarios, como el hacinamiento, tienen un carácter estructural, resulta insuficiente abordar estos problemas a través de acciones individuales. Un habeas corpus colectivo permitiría enfrentar de manera integral las condiciones inhumanas que afectan a múltiples internos, evitando resoluciones contradictorias y facilitando una respuesta judicial más efectiva y coherente para todos los involucrados. Este enfoque promovería una solución más eficiente a nivel judicial y garantizaría que los cambios implementados beneficien a toda la población penitenciaria afectada.

Asimismo, otra recomendación clave es la incorporación del enfoque diferencial en la aplicación del habeas corpus. A pesar de que la implementación requiere que sea de manera colectiva no significa que esta no pueda tener un enfoque diferencial. De hecho, es fundamental que haya un enfoque diferencial en la implementación del mecanismo y que se reconozca que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia y situación de discapacidad que hace que se encuentren en una situación de vulnerabilidad agudizada por las condiciones de hacinamiento en los centros carcelarios y penitenciarios. Integrar este enfoque al habeas corpus permitiría que se tomen en

cuenta las necesidades específicas de estos grupos, garantizando que sus derechos a la igualdad y a la dignidad no sean vulnerados y que reciban un trato adecuado en contextos de hacinamiento.

El enfoque diferencial en estos casos resultaría fundamental para proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación de estas poblaciones que se encuentran en niveles más elevados de vulneración, por ejemplo, las mujeres privadas de la libertad frecuentemente se enfrentan a la falta de cuidados mínimas para su salud, especialmente su salud reproductiva, la ausencia de espacios adecuados para la maternidad o la falta de acceso a productos de higiene menstrual puede constituir una violación grave de su dignidad. Por su parte, los indígenas y afrodescendientes a menudo ven vulnerados sus derechos culturales y sociales, ya que las condiciones de detención no tienen en cuenta sus tradiciones, cosmovisiones y formas de vida propias y finalmente, la comunidad LGBTIQ+ enfrenta un riesgo elevado de violencia física y psicológica, así como de discriminación por parte de otros internos o del personal penitenciario. Toda esta realidad expuesta de las personas privadas de la libertad que se encuentran en situación de vulnerabilidad es agravada por el hacinamiento carcelario y hace que sean más propensas a ser víctimas de tortura, trato cruel, inhumano o degradante.

En conclusión, el habeas corpus frente a las situaciones de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes ocasionada por el hacinamiento carcelario debe poder invocarse legítimamente con efectos colectivos y con enfoque diferencial, reconociendo que en la colectividad encaminada a ser protegida hay personas que se encuentran en situaciones que son agravadas por sus características particulares posicionándolas en condición de mayor vulnerabilidad, es decir, en estos casos las situaciones no contarían con las mismas características de tiempo, modo y lugar. Por lo tanto, el fallo proferido por el juez no resultaría contradictorio frente a otras situaciones en las que sí se presenten entre sí las mismas características de tiempo,

modo y lugar, garantizando de esta manera el derecho a la igualdad de las personas privadas de la libertad en condición de vulnerabilidad por sus características particulares.

Referencias bibliográficas

Ariza-Higuera, L. J., & Torres-Gómez, M. A. (2019). Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario. *Estudios socio-jurídicos*, 21(2), 227-258. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0124-05792019000200227&script=sci_arttext

Contreras, A. Y. S. De Las Políticas Públicas Implementadas A Partir Del Estado De Cosas Inconstitucional (T-388/13) Crisis En El Sistema Penitenciario Y Carcelario, Violación Grave Y Sistemática Del Derecho A La Salud. <https://core.ac.uk/download/pdf/232127612.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). Opinión Consultiva OC-8/87. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1995). Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.

Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia T-153 de 1998. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; 1998).

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia C- 620 de 2001. (M.P. Jaime Araujo Rentería; Junio 13 de 2001)

Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia T-388 de 2013. (M.P. María Victoria Calle Correa; Junio 28 de 2013).

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia SU- 122 de 2022. (M.P. Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger y José Fernando Reyes Cuartas; Marzo 31 de 2022).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 23. Agosto 5 de 1886 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 28. Agosto 5 de 1886 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 30. Julio 20 de 1991 (Colombia).

Cuneo Nash, S. (2017). *El encarcelamiento masivo*. Ediciones Didot.

García Belaunde, D. (1979). El Habeas corpus en el Perú. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/download/30313/27362>

García Belaunde, D., (2002). El Habeas Corpus latinoamericano. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XXXV(104), 375-407. <https://www.redalyc.org/comocitar.oa?id=42710402>

Hernández Fernández, M. (2017). El Habeas Corpus: estudio histórico-jurídico y comparado. <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/5100/El%20Habeas%20Corpus%20estudio%20historico-juridico%20y%20comparado.pdf>

Ledesma, F. (2004). El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales. <https://www.sidalc.net/search/Record/KOHA-OAI-TEST:475/Description>

López Palacios, D. P. (2011). *El Habeas Corpus: derecho fundamental y garantía constitucional* (Bachelor's thesis, Universidad de Medellín). <http://repository.udem.edu.co/handle/11407/1208>

Ley 1095 de 2006. Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política. Noviembre 2 de 2006.

Martínez Rengifo, G. A., & Jiménez Nieto, F. A. (2023). Realidad actual de la declaratoria de estado de cosas inconstitucionales en materia penitenciaria y carcelaria: aportes desde la sentencia su-122 de 2022. <http://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/27111>

Mejía, O. B. (2008). La nación católica durante la Regeneración (1886-1900): perspectivas historiográficas. *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, 13(1), 1-22. <https://www.redalyc.org/pdf/4075/407539687009.pdf>

Moreno, T. D. (2005). El interdicto "de homine libero exhibendo" como antecedente del procedimiento de "habeas corpus". In *El derecho penal: de Roma al derecho actual* (pp. 183-190). Edisofer. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1122821>

Patiño González, M. C. (2006). Análisis jurídico a la Ley Estatutaria 1095 de 2006 de Habeas Corpus. *Estudios Socio-Jurídicos*, 8(2), 118-150. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0124-05792006000200006&script=sci_arttext

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Diciembre 17 de 2015.

Sagües, N. (2016). La Constitución bajo tensión. Colección Constitución y Derechos. La Constitución bajo tensión. Colección Constitución y Derechos. *Constitución y Democracia*. ISBN 978-607-7822-25-7. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4754/33.pdf>

Sentencia C-539/98. (2017). EMPLEADO PUBLICO-Ser el mejor no permite ascenso automático/EMPLEADO PUBLICO-Incentivo inconstitucional. JUANITA FARFÁN OSPINA. Subdirectora de Asuntos Legales. Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos- UAESP. <https://cijuf.org.co/normatividad/oficio/2017/oficio-902964.html>

Sierra, M., Sierra Londoño, A., Zapata Ocampo, O. (2008). Derechos Humanos: su presencia en las Constituciones colombianas. *Derecho y Realidad. Núm. 12 - II semestre de 2008 Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC ISSN: 1692-3936.* https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/download/5036/4105

Tobón Tobón, M. L., & Mendieta, D. (2021). Los límites establecidos al estado de conmoción interior en Colombia: un ejemplo a seguir en el contexto latinoamericano. *Estudios constitucionales*, 19(1), 34-65. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002021000100034&script=sci_arttext

Villacís, B. (2008). La convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. *Asociación de funcionarios y empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano AFESE*, 49, 62-64. <https://afese.com/img/revistas/revista49/convencionviena.pdf>